

Lima, veintisiete de mayo del dos mil cinco.-

VISTOS; con la expuesto por la señora Fiscal Suprema; y CONSIDERANDO: Primero.- Que la procesada Fernanda Luzmila Cóndor Robles ha interpuesto recurso de nulidad. contra la sentencia de fojas trescientos cuarentisiete, de fecha dos de julio del dos mil cuairo, en el extremo que reserva el fallo condenatorio en la instrucción que se le siguió por el delito contra la administración pública --peculado culposo, previsto y sancionado en el artículo trescientos ochentisiete -tercer párrafo- del Código Penal, en agravio del Estado -Hospital de Appyo de Junín. Segundo.- Que se incrimina a la recurrente, en su condición de servidora pública en el Area de Economía del Hospital de Apoyo de Junin y responsable de Caja, haberse apoderado ilegalmente de la suma de tres milcuatrocientos veinticuatro nuevos soles con veinte céntimos, producto de los ingresos directos del nosocomio, hecho que aconteciera el veintisiete de setiembre del año dos mil dos, día en que la citada acusada tenía la obligación de depositar la suma indicada en el Banco de la Nación, lo que eventualmente no cumplió con hacer. Tercero.- Que con relación a la aplicación del "Principio

Jaly Jaly



de Determinación Alternativa es importante precisar: a) Que la desvinculación de la acusación fiscal, denominada anteriormente "determinación alternativa", era definida como un mecanismo de readecuación legal, sin embargo, en puridad, lo que se buscaba era calificar correctamente el hecho delictivo que se le imputaba al procesado y subsumirlo en el tipo penal correspondiente, esto, en cymplimiento de las exigencias de legalidad que debían observarse en todo proceso penal; b) Que para la aplicación de la "determinación alternativa" se requería la presencia de cuatro presupuestos básicos: i) homogeneidad del bien jurídico; ii) inmutabilidad de los hechos y pruebas; iii) preservación del derecho de defensa y; iv) coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo; c) Que conjuntamente con tales presupuestos, era requisito indispensable que la "determinación alternativa" no se aplique en perjuicio del procesado, privilegiando así el principio de favorabilidad. Cuarto.-Que, resolviendo el caso sub judice, se advierte: a) Que de la secuela del proceso, se aprecian indicios razonables sobre la comisión del delito de peculado culposo que se le incrimina a la encausada; b) Que en este sentido las declaraciones testimoniales de fojas veintidos, doscientos cinco y doscientos diecisiete convalidan los hechos que se imputan a la procesada. En este contexto, de las citadas declaraciones se advierte que en el ambiente donde se sucedieron los hechos tenían acceso otras personas ajenas a la encausada; c) Que, por otro lado, la procesada

A



instructiva de fojas ciento noventiocho y en los debates orales de fojas trescientos quince y trescientos veintiuno, que en el cargo de Cajera le precedió la testigo Nielda Carmela Medrano, quien laboró en las mismas condiciones y con las mismas chapas y llaves de la gaveta, accesorios que se conservaron cuando asumió sus funciones; d) Que, en este contexto, es evidente que la acusada tenía pleno conocimiento de que otra persona podía tener acceso a la gaveta y el simple hecho de que en anteriores oportunidades no se haya realizado sustracción de dinero alguno, no es argumento válido para que haya omitido tomar las medidas necesarias para resguardar el dinero que percibió durante el día, radicando justamente en dicha omisión su actuación negligente. Quinto.- Que con relación a la aplicación de la reserva del fallo condenatorio regulada en los artículos sesentidos a sesentisiete del Código Penal, es importante precisar: a) Que ésta es una medida alternativa a la gena privativa de libertad de uso facultativo para el Juez, que se caracteriza fundamentalmente por reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable; b) Que en consecuencia, tal medida consiste en declarar en la sentencia la culpabilidad del procesado, pero sin emitir la consiguiente condena y pena. Estos últimos extremos se reservan y se condiciona su extinción o pronunciamiento a la culminación

exitosa o no de un período de prueba, dentro del cual el sentenciado

deberá abstenerse de cometer nuevo delito y cumplir las reglas de

Cóndor Robles ha manifestado en la ampliación de su declaración



conducta que le señale el Juez; c) Que la reserva del fallo condenatorio procede cuando concurren estos presupuestos: i) Que el delito esté sancionado con pena conminada no superior a tres años de pena privativa de libertad o con multa; o con prestación de servicios a la comunidad o limitación de días libres que no excedan a noventa jornadas semanales; o con inhabilitación no superior a dos años; ii) Que el Juez, en atención a las circunstancias del hecho y a la personalidad del agente, emita un pronóstico favorable sobre la conducta futura del imputado; iii) Es de señalar que la reserva del fallo condenatorio también es aplicable en caso de penas conjuntas o alternativas, siempre que tales sanciones se adecuen a los marcos cualitativos y cuantitativos antes mencionados. Sexto.- Que la reserva del fallo condenatorio no genera antecedente penal, pero su aplicación debe inscribirse en el registro respectivo. Séptimo.- Que se advierte de autos que la Sala Superior Penal, ha aplicado indebidamente la reserva del fallo condenatorio por lo que debe precisarse al respecto lo siguiente: a) Que según lo dispuesto por el artículo cuatrocientos veintiséis del Código Penal, los delitos previstos en los capítulos segundo y tercero del título decimoctavo, serán sancionados, además, con pena de inhabilitación; b) Que la inhabilitación que corresponde a los casos del artículo precitado, tiene la calidad de pena principal y conjunta, con un máximo de duración de tres años y con los alcances contenidos en el artículo treintiséis, inciso uno y dos; c) Que, como ya se ha señalado, la reserva del fallo condenatorio resulta aplicable solo cuando la pena

Ŋ

h



conminada a imponerse no supere los dos años de inhabilitación; d) Que, por consiguiente, para el caso en examen la pena conminada. de inhabilitación, principal y conjunta, tiene un máximo de duración de tres años, por lo que la aplicación de la reserva del fallo condenatorio hecha por el Colegiado Superior es improcedente. Octavo -- Que, en consecuencia, habiéndose establecido en el considerando quinto y séptimo de esta resolución los presupuestos para la aplicación de la reserva del fallo condenatorio corresponde otorgar a dicha interpretación jurisprudencial el carácter de precedente vinculante en aplicación de lo autorizado por el inciso uno del artículo trescientos uno - A, del Código de Procedimientos Penales, incorporado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuentinueve. Por los fundamentos expuestos, en consecuencia; por mayoría, DECLARARON: NULA la sentencia recurrida de fojas trescientos cuarentisiete, de fecha dos de julio del dos mil cuatro, en el extremo que resuelve reservar el fallo condenatorio a Fernanda Luzmila Cóndor Robles; MANDARON que se emita nueva sentencia con arreglo a ley; tornando en cuenta los fundamentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución; en la instrucción que se siguió contra Fernanda Luzmila Cóndor Robles por el delito contra la administración pública -peculado, en agravio del Estado Hospital de Apoyo de Junín; DISPUSIERON: que la presente Ejecutoria Suprema, constituya precedente vinculante en lo

concerniente a los presupuestos para la aplicación de la reserva del

fallo condenatorio; ORDENARON: que el presente fallo se publique

4

P



en el Diario Oficial "El Peruano"; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PONCE DE MIER

QUINTANILLA QUISPE

PRADO SALDARRIAGA

SE PUPUR

Segunda (1.10 mm) in the charge of the charg



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 3332-2004 JUNIN

LA SECRETARIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR DOCTOR RAUL VALDEZ ROCA ES COMO SIGUE :

Lima, veintisiete de mayo del dos mil cinco.-

VISTOS; de conformidad con la señora Fiscal Supremo en su dictamen de fecha veintiocho de febrero del dos mil cinco; y CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, es materia de grado vía recurso de nulidad interpuesto por la procesada Fernanda Luzmila Cóndor Robles, la sentencia de fecha dos de julio del dos mil cuatro, que reserva el fallo condenatorio en la instrucción que se le siguió por el delito contra la administración pública -peculado culposo- en agravio del Estado -Aospital de Apoyo de Junín. SEGUNDO: Que, la responsabilidad penal de la procesada Cóndor Robles, en la comisión del delito de peculado culposo que se le atribuye, se encuentra acreditada en autos con indicios razonables de que ésta conocía la posibilidad latente de que cualquier persona pudiera acceder a la gaveta de la cual se sustrajo la suma de tres mil cuatrocientos veinticuatro nuevos soles con veinte céntimos, cuya custodia le competía; fundamentándose su responsabilidad en la comisión de este delito imprudente precisamente en el hecho de no haber brindado la seguridad pertinente del dinero que percibía en el día, en su calidad de responsable de Caja del Hospital de Apoyo de Junín, pese a conocer el riesgo de que terceras personas accedieran a dicho dinero. Encontrándose este conocimiento acreditado con las declaraciones de Donato Tito Payano Tinoco (fojas veintidós), Coco Chuco Crosco (fojas doscientos cinco y Jorge Surichaqui Marcelo (fojas doscientos diecisiete); así como de la declaración de la propia procesada durante la instrucción (fojas ciento noventiocho) y el contradictorio (fojas trescientos quince y siguientes). TERCERO: Que, establecida la responsabilidad penal de Fernanda Luzmila Cóndor Robles, corresponde determinar si la reserva



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 3332-2004 JUNIN

del fallo condenatorio con la cual ha sido beneficiada se encuentra arreglada a ley. CUARTO: Que, el tercer párrafo del articulo trescientos ochentisiete del Código Penal sanciona al delito incriminado a la procesada, peculado culposo, con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta lornadas. Imponiéndosele también, de acuerdo al artículo cuatrocientos veintiséis de la norma sustantiva, pena de inhabilitación de uno a tres años, conforme al artículo treintiséis incisos uno y dos del mismo cuerpo legal. QUINTO: Que, así expuesto se aprecia en autos que el delito contra la administración pública -peculado culposo- es sancionado con dos conjugaciones de penas principales y conjuntas: (i) pena privativa de la libertad e inhabilitación, o; (ii) servicio comunitario e inhabilitación. SEXTO: Que, por otro lado, la reserva del fallo condenatorio es una medida alternativa a la pena privativa de la libertad, de aso facultativo por el Juez, caracterizada por reservar la imposición de la condena y el señalamiento de la pena concreta para el sentenciado culpable. **SETIMO:** Que, el artículo sesentidós del Código Penal establece que la reserva del fallo condenatorio, se dispondrá cuando: (i) El delito está sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años o con multa; (ii) La pena a imponerse no supere las noventa jornadas de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres; o (iii) La pena a imponerse no supere los dos años de inhabilitación. Así pues, el legislador ha establecido taxativamente los supuestos por los cuales favorece al procesado con la reserva del fallo condenatorio. OCTAVO: Que, en el caso del delito de peculado culposo, se aprecia que el mismo en sus dos probabilidades de sanción, descritas en el considerando quinto, presenta un extremo dentro de los rangos del artículo sesentidós del Código Penal (pena privativa de la libertad y servicio comunitario), y otro, que excede este rango (inhabilitación). NOVENO: Que, ante esta coyuntura es del caso señalar que sin duda una de las penas más graves que establece nuestro ordenamiento legal es la pena privativa de la

J.27



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 3332-2004 JUNIN

libertad, la misma que para el delito bajo comento (peculado culposo) el legislador consideró adecuado y razonable que no excediera el término de dos años; de esta forma y dada la relevancia de la pena privativa de la libertad, ésta sirve como parámetro de las demás penas, lo cual en aplicación del principio de proporcionalidad significa que éstas no pueden superar los efectos negativos de la mencionada, encontrándose entre estos efectos la prolongación de la sanción. DECIMO: Que, en este sentido pese que se encuentra establecida como sanción de peculado culposo, la inhabilitación por un periodo de tres años, ésta en forma alguna podría superar el máximo de la pena más grave (dos años), considerando no sólo proporcionalmente la imposición de esta pena, sino también aplicando una interpretación del ordenamiento jurídico del principio favor rei, el cual compele al juzgador a optar por la interpretación de las normas del modo más favorable para el procesado; con lo cual continuariamos dentro de los parámetros del artículo sesentidos del Código Penal; por estos fundamentos MI VOTO es por que se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas trescientos cuarentisiete, su fecha dos de julio del dos mil cuatro, que RESERVA EL FALLO CONDENATORIO a FERNANDA LUZMILA CÓNDOR ROBLES por el delito contra la administración pública -peculado culposo- en agravio del Estado – Hospital de Apoyo de Junín, por el término de UN AÑO, bajo las reglas de conducta previstas en la recurrida; con lo demás que contiene; y los devolvieron, con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.

VALDEZ RÓCA

SE PUBLISO OF THE PRIME A LEY

Segunda (ř.) Jula Penai Transitoria Cono Suprema